



Decreto 270/2003, de 22 de mayo, regulador de la Axencia para a Calidade do Sistema Universitario de Galicia (redacción dada por el Decreto 326/2009, do 11 de junio)

La Ley orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de universidades, en su título IX, capítulo I, sección 1ª, establece las diferentes categorías de personal docente e investigador contratado por las universidades públicas.

Posteriormente, esta comunidad autónoma publica el Decreto 266/2002, de 6 de septiembre, de contratación de profesorado universitario. Una y otra disposición normativa exigen para determinadas figuras contractuales, con carácter previo a su contratación, el informe o evaluación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, o de la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Galicia, según determina la Ley 3/2002, del Parlamento de Galicia, de 29 de abril, de medidas de régimen fiscal y administrativo, o cualquier otro órgano de evaluación que las leyes de otras comunidades autónomas determinen, siempre que exista previo concierto o convenio con la Comunidad Autónoma gallega.

Dentro de este decreto se establecen los objetivos de la Agencia de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 31 de la mencionada ley orgánica y en su artículo 86 respecto a los centros que imparten enseñanzas con arreglo a sistemas educativos extranjeros.

Asimismo, se crea por este decreto, y dentro de la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Galicia, la Comisión Gallega de Informes, Evaluación, Certificación y Acreditación, estableciéndose su composición, así como que contará con un comité de asesores expertos para realizar las evaluaciones para cada uno de los grandes campos científicos.

El texto del decreto se estructura en tres títulos. Un primero referente a las disposiciones de carácter general, constituyendo la garantía de la calidad el objetivo principal del mismo, el cual introducirá elementos de innovación, competitividad y mejora de la calidad de las universidades al efecto de conferir el mayor vigor y credibilidad al sistema universitario gallego.

El título segundo habla de los informes y evaluaciones previos para la contratación y progresión del profesorado universitario contratado, haciendo referencia expresa a cada una de las figuras contractuales que son objeto de emisión de informe o evaluación con carácter previo a su contratación laboral, así como el procedimiento para tales solicitudes.

El título tercero se refiere a la creación de la Comisión Gallega de Informes, Evaluación, Certificación y Acreditación.

Cuenta también el presente decreto con una disposición adicional y una transitoria, como consecuencia de la disposición transitoria segunda del Decreto 774/2002, de 26 de julio, por el que se regula el sistema de habilitación nacional.

En su conformidad, a propuesta del conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, y previo el informe del pleno del Consejo de Dirección de la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Galicia, y de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Galicia y previa deliberación del Consejo de la Xunta de Galicia, en su reunión del día veintidós de mayo de dos mil tres

Exposición de motivos del Decreto 326/2009, de 11 de junio, por el que se modifica el decreto 270/2003, de 22 de mayo, regulador de la Axencia para a Calidade do Sistema Universitario de Galicia.

A través de la disposición adicional vigésimo séptima de la Ley del Parlamento de Galicia 3/2002, de 29 de abril, de medidas de régimen fiscal y administrativo, se le atribuyen a la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Galicia (ACSUG), en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia, las competencias para realizar las funciones de evaluación, certificación y acreditación previstas en el artículo 31 de la Ley orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de universidades (LOU).

Con la entrada en vigor de la Ley orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se reforma la Ley orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de universidades, así como con la inmediata llegada del nuevo Espacio Europeo de Educación Superior (EEES), aparece un nuevo contexto en el que los distintos órganos de evaluación, que operan dentro del ámbito de la garantía de la calidad universitaria en Europa, deberán actuar de acuerdo con estándares internacionales de calidad, estableciendo mecanismos de cooperación y reconocimiento mutuo. En este sentido, tienen una especial relevancia los criterios y directrices para la garantía de calidad en el Espacio Europeo de Educación Superior establecidos por la European Association for Quality Assurance in Higher Education (ENQA), entre los que destaca la necesidad de garantizar a estos órganos de evaluación la independencia en su funcionamiento respecto de las instituciones de educación superior y de los gobiernos. En este sentido, el Consejo de Dirección de la ACSUG, en su reunión de 14 de julio de 2008, abordó la modificación de los estatutos de la agencia, siendo la búsqueda de la referida independencia la finalidad primordial de esta reforma, y en la que cabe destacar la configuración de la Comisión Gallega de Informes, Evaluación, Certificación y Acreditación (CGIECA) como el órgano superior de evaluación de la ACSUG.

Con esta reforma se da coherencia a la regulación preexistente, ya que la CGIECA, como órgano superior de evaluación de la ACSUG, será la que deba aprobar los distintos procedimientos y protocolos de evaluación, informe, certificación y acreditación que correspondan para el desempeño de las funciones que tengan atribuidas, actuando con independencia y adoptando las decisiones últimas respecto de estas funciones, de acuerdo con lo dispuesto en los estatutos de la ACSUG y con la normativa de derecho público que resulte de aplicación.

En este mismo sentido, la modificación del Decreto 270/2003, de 22 de mayo, regulador de la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Galicia, deja sin contenido la disposición adicional primera del Decreto 55/2004, de 4 de marzo, por el que se establecen las retribuciones adicionales vinculadas a méritos individuales docentes, investigadores y de gestión del profesorado universitario, de forma que, en coherencia con lo establecido en los estatutos de la ACSUG, se garantice que los procedimientos de evaluación finalizan en la CGIECA.

En su conformidad, a propuesta del conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, previo informe del Consejo Gallego de Universidades, del Consejo de Dirección de la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Galicia, tras la deliberación del Consello de la Xunta de Galicia, en su reunión del día once de junio de dos mil nueve, DISPONGO:

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º.- Asunción de funciones por la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Galicia.

De conformidad con la disposición adicional vigésimo séptima de la Ley del Parlamento de Galicia 3/2002, de 29 de abril, de medidas de régimen fiscal y administrativo, corresponden a la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Galicia, en el ámbito de la comunidad autónoma, las funciones de evaluación, certificación y acreditación previstas en la Ley orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de universidades.

Artículo 2º.- Principios de actuación.

1. La Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Galicia desarrollará sus funciones con independencia, objetividad, transparencia, eficacia y pleno sometimiento a la ley y el derecho, asegurando y promoviendo la participación en ellas de las comunidades universitarias gallega, española e internacional.

2. Para el desarrollo de sus fines, la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Galicia actuará también de acuerdo con los principios de coordinación y colaboración con la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación y con los órganos de evaluación externa que existan o se constituyan en otras comunidades autónomas para fines similares en sus ámbitos respectivos, en los términos previstos por la Ley orgánica 6/2001 y por el presente decreto.

Artículo 3º.- Ámbito de actuación.

El ámbito de actuación de la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Galicia comprende todas las universidades integradas en dicho sistema, así como los centros que impartan en Galicia enseñanzas universitarias con arreglo a sistemas educativos extranjeros, en los términos previstos en el artículo 86 de la Ley orgánica 6/2001.

Artículo 4º.- Garantía de la calidad.

La garantía de la calidad del sistema universitario de Galicia constituye la finalidad primordial de la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Galicia, asumiendo a este efecto en el ámbito de la comunidad autónoma la consecución de todos los objetivos a que se refiere en el artículo 31.1º de la Ley orgánica 6/2001.

Artículo 5º.- Promoción de la calidad.

La Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Galicia promoverá especialmente que las universidades del sistema se doten de los instrumentos necesarios para garantizar la calidad interna de sus enseñanzas, de sus actividades docentes, investigadoras y de gestión del profesorado universitario, y de las actividades, programas, servicios y gestión de sus centros e instituciones.

Artículo 6º.- Evaluación, certificación y acreditación.

Para cumplir sus objetivos, la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Galicia asume en el ámbito de la comunidad autónoma las competencias de evaluación, certificación y acreditación a que se refiere el artículo 31.2º de la Ley orgánica 6/2001.

Artículo 7º.-Centros que impartan enseñanzas con arreglo a sistemas educativos extranjeros.

La Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Galicia asume las competencias de evaluación de los centros a que se refiere el artículo 86.2º de la Ley orgánica 6/2001, coordinando su actuación con la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, en los términos señalados por dicho precepto.

TÍTULO II

De los informes y evaluaciones previos para la contratación y progresión del profesorado universitario contratado

Artículo 8º.-Competencias de la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Galicia.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley orgánica 6/2001 y en el Decreto autonómico 266/2002, de 6 de septiembre, de contratación de profesorado universitario, corresponden a la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Galicia las funciones de evaluación e informe de la actividad del profesorado a que se refieren los artículos 5, 6 y 7 del citado decreto.

Artículo 9º.-De los informes para la contratación y progresión de profesores colaboradores.

1. A efectos de los concursos para la contratación de profesores colaboradores convocados por las universidades públicas de Galicia, la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Galicia emitirá informe en que valorará favorablemente o desfavorablemente el currículum vitae del solicitante, con referencia a los campos científicos en que puedan incardinarse las áreas del conocimiento a que se refiere el artículo 51 da Ley orgánica 6/2001.

2. Asimismo, la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Galicia emitirá, a solicitud de los interesados, informes previos a la prórroga por cuatro años de los contratos de profesores colaboradores, a que se refiere en el artículo 6.2º del Decreto autonómico 266/2002, aunque en este caso valorará únicamente la actividad desarrollada por el candidato como profesor colaborador.

Artículo 10º.-De las evaluaciones para la contratación estable de profesores colaboradores.

A efectos de que la contratación de profesores colaboradores pueda adquirir carácter estable, corresponde a la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Galicia emitir certificación en que se evalúen positiva o negativamente los períodos previos de actividad como profesor colaborador a que se refiere el artículo 6.2º del Decreto autonómico 266/2002, sobre la base del currículum vitae del solicitante.

Artículo 11º.-De las evaluaciones para concursar a plazas de profesores ayudantes doctores.

A efectos de los concursos para la contratación de profesores ayudantes doctores convocados por las universidades públicas de Galicia, la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Galicia emitirá certificación en que evalúe positiva o negativamente el currículum vitae del solicitante, con referencia al campo científico al que el mismo pertenezca.

Artículo 12º.-De las evaluaciones para concursar a plazas de profesores contratados doctores.

A efectos de los concursos para la contratación de profesores contratados doctores convocados por las universidades públicas de Galicia, la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Galicia emitirá certificación en que se evalúen positiva o negativamente al menos tres años de actividad docente e investigadora, o prioritariamente investigadora, posdoctoral, del solicitante, sobre la base de su currículum vitae, con referencia al campo científico al que el mismo pertenezca.

Artículo 13º.-

(Este artículo se ha dejado sin contenido por el artículo primero apartado uno del D. 326/2009)

TÍTULO III

Estructura Orgánica da ACSUG

(El título de este epígrafe fue modificado por el artículo primero apartado dos del D. 326/2009)

Artigo 14º.

1. La estructura orgánica de la ACSUG se compone de órganos de gobierno y dirección, órganos consultivos y órganos de evaluación.

2. Los órganos de gobierno y dirección de la ACSUG son la presidenta o el presidente, el Consejo de Dirección, y la directora o director. La Comisión Gallega de Informes, Evaluación, Certificación y Acreditación (CGIECA), como órgano superior de evaluación, y el Consejo Asesor como órgano consultivo realizarán las funciones que tengan atribuidas de acuerdo con lo establecido en los estatutos de la ACSUG, y la demás normativa que resulte de aplicación.

(Este artículo fue modificado por el artículo primero apartado tres del D. 326/2009)

Artigo 15º.-

(Este artículo se ha dejado sin contenido por el artículo primero apartado cuatro del D. 326/2009)

Artigo 16º.-

(Este artículo se ha dejado sin contenido por el artículo primero apartado cinco del D. 326/2009)

Artigo 17º.-

(Este artículo se ha dejado sin contenido por el artículo primero apartado seis del D. 326/2009)

Artigo 18º.-

(Este artículo se ha dejado sin contenido por el artículo primero apartado siete del D. 326/2009)

Disposiciones adicionales

Primera.-De los informes y evaluaciones de otros órganos de evaluación externa.

1. A los efectos previstos en los artículos 5, 6 y 7 del Decreto autonómico 266/2002, se equiparan los informes y evaluaciones de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación a los emitidos por la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Galicia.

2. En cuanto a los de los órganos de evaluación externa de otras comunidades autónomas, la equiparación requerirá la previa suscripción del correspondiente convenio entre ellos y la Xunta de Galicia.

Segunda.-Las funciones a que se refiere el artículo 1 del presente decreto se ejercerán en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia, por el Consorcio Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Galicia creado por el convenio firmado por la Xunta de Galicia, a través de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria y la Secretaría General de Investigación y Desarrollo, y las universidades de Santiago de Compostela, A Coruña y Vigo, con fecha 30 de enero de 2001 y publicado en el Diario Oficial de Galicia del 5 de abril de 2001.

Disposición transitoria

Única.-Contratación excepcional de profesores colaboradores en todas las áreas del conocimiento.

Corresponde igualmente a la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Galicia la emisión de los informes a que se refiere la disposición transitoria segunda del Real decreto 774/2002, de 26 de julio, por el que se regula el sistema de habilitación nacional para el acceso a cuerpos de funcionarios docentes universitarios y el régimen de los concursos de acceso respectivos.

Disposiciones finales

Primera.- La CGIECA, como órgano superior de evaluación de la ACSUG, aprobará los distintos procedimientos y protocolos de evaluación, informe, certificación y acreditación que correspondan para el desempeño de las funciones que tenga atribuidas, de acuerdo con lo establecido en los estatutos de la ACSUG, y la demás normativa que resulte de aplicación.

(Esta disposición fue modificada por el artículo primero apartado ocho del D. 326/2009)

Segunda.- Se autoriza al conselleiro competente en materia universitaria para dictar las disposiciones necesarias de desarrollo aplicación del presente decreto.

Tercera.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.